



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafaigar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Lunes 8 de mayo de 1950

Núm. 128

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 25 de abril de 1950 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don José Eduardo Dancausa Gras	2014	Orden de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Cunicultura», con curtido y confección pelotera, en la Granja «Santa María del Sargario», en Seseña (Toledo)	2017
Otra de 1 de mayo de 1950 por la que se declara jubilado al Portero de los Ministerios Civiles don Felipe Ochoa Sanz	2014	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Crianza del gusano y cultivo de la morera», en la Estación Central de Sericicultura La Alberca (Murcia)	2017
Otra de 1 de mayo de 1950 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española al Capitán de Infantería don José Alonso Mayo	2014	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Maquinaria agrícola» en Madrid	2017
Otra de 4 de mayo de 1950 por la que se acuerda la sustitución en la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales de don Crescencio Martínez Pérez, Liquidador de Utilidades de la Hacienda Pública, por don Félix Muriel y Martínez de la Peña, Ingeniero de segunda clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Hacienda, y como representante en dicha Comisión de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas	2014	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Características lenigeras y selección lanar» en Córdoba	2017
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 25 de abril de 1950 por la que se nombra Consejero representante del Ministerio de Asuntos Exteriores en el Consejo Nacional de Telecomunicaciones al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Mariano Vidal Tolosana y cesa el de primera clase don Juan García-Ontiveros y Laplana	2015	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de dos cursillos sobre «Ganadería, Cultivo de cereales» en la provincia de Soria	2018
Otra de 25 de abril de 1950 por la que se declara cesante al Cartero urbano de tercera clase don Luis Menéndez Mesón	2015	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de seis cursillos sobre «Plagas del Campo Cultivo del plátano, Horticultura y Cultivo del tomate» en Las Palmas	2018
Otra de 25 de abril de 1950 por la que se declara cesante al Cartero urbano de tercera clase don Nicereto R. Delgado Urrutia	2015	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se organiza por el Ministerio de Agricultura seis cursillos sobre «Horticultura, Fruticultura Ganadería, Olivicultura, Economía agrícola y Enología» en la provincia de Barcelona	2018
Otra de 25 de abril de 1950 por la que se declara cesante a don José Lopez Camino, Cartero urbano de tercera clase	2015	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se organiza por el Ministerio de Agricultura cinco cursillos sobre «Poda olivo, Lanas, Apicultura, Viticultura y Poda frutales» en la provincia de Guadalajara	2018
Otra de 25 de abril de 1950 por la que se declara cesante al Cartero urbano de tercera clase don Emilio Mas Martínez de Huete	2015	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se organiza por el Ministerio de Agricultura cuatro cursillos sobre «Coton, Agropecuaria, Maquinaria agrícola, Plagas vid e L. Lacteas» en la provincia de Badajoz	2018
MINISTERIO DEL AIRE			
Orden de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que quienes dependiendo del Ejército del Aire se consideren comprendidos en los beneficios del Decreto del Ministerio del Ejército de 9 de enero del corriente año, dirijan instancia al General Jefe de Región o Zona Aérea donde radique su documentación militar, directamente si residieren en España, y a través de nuestras representaciones consulares cuando se hallen en el extranjero	2015	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se organiza por el Ministerio de Agricultura cinco cursillos sobre: «Maquinaria agrícola, Poda frutales, Cultivo regadio y Ganadería», en la provincia de Palencia	2019
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 3 de mayo de 1950 sobre distribución entre las Corporaciones provinciales de régimen común de la suma de 17.172.604,19 pesetas, como resto del sobrante del ejercicio de 1946 del Fondo de Corporaciones Locales con arreglo a los preceptos del Decreto de 25 de enero de 1946	2015	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se organiza por el Ministerio de Agricultura tres cursillos sobre: «Capacitación agropecuarias en la provincia de León	2019
Otra de 1 de mayo de 1950 por la que se autoriza a la «Compañía Naviera Española, S. A.» para satisfacer en metálico el impuesto del timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide	2016	Otra de 1 de mayo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento doña Margarita Aulló Urech	2019
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 25 de abril de 1950 por la que se organiza por el Ministerio de Agricultura tres cursillos sobre «Viticultura, Ganadería y Abonos» en la provincia de Baleares	2016	Otra de 3 de mayo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento don Francisco Belda Sanchez	2019
Otra de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Avicultura» en la Granja «Santa María de la Asunción» de Nules (Castellón)	2016	Otra de 4 de mayo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial de primera clase del Cuerpo Administrativo de Acción Social (a extinguir), don César Escrivá de Romani y Veraza	2019
Otra de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Reconstrucción del viñedo en Calzada de Calatrava (Ciudad Real)	2017	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 17 de enero de 1950 por la que se aprueba la subasta de bienes de la Fundación «Colegio de Santa Catalina» de Cornocés, Ayuntamiento de Amocero (Orense), celebrada el día 15 de octubre último	2020
		Otra de 21 de marzo de 1950 por la que se resuelve que no ha lugar a clasificar como Fundación benéfico-docente los legados instituidos por doña Adulfa Martínez Pérez a favor de la Asociación Benéfica de Cultura y Auxilios «La fraternidad» instituida en Paredes de Nava (Palencia)	2020
		Otra de 23 de marzo de 1950 por la que se distribuye un crédito para material de oficina no inventariable de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación	2021
		Otra de 26 de abril de 1950 por la que se anuncian a oposición cuarenta y cinco plazas de Auxiliares de Administración de tercera clase de este Ministerio	2021

	PÁGINA
Orden de 1 de mayo de 1950 por la que se eleva a definitiva la lista única general provisional de las oposiciones ingresadas en el Magisterio por Orden ministerial de 28 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de febrero)	2022
Otra de 13 de marzo de 1950 por la que se asciende, en virtud de corrida de escalas, al Maestro de Taller de Escuelas de Peritos Industriales don Francisco Tebar Garcia	2023
Otra de 16 de marzo de 1950 por la que se asciende, en virtud de corrida de escalas a los Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se citan	2023
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 21 de abril de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica	2023
Otra de 21 de abril de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores de las minas de hierro	2023
Otra de 20 de abril de 1950 relativa al régimen de cotización obrera a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil	2023
Otra de 29 de abril de 1950 por la que se interpretan diversos extremos del Decreto de 17 de febrero último, conjunto con el Ministerio de Industria y Comercio	2023
Otra de 29 de abril de 1950 por la que se modifica el régimen de condiciones de trabajo del personal de las minas de hulla no incluido en el Decreto de 17 de febrero último	2024
Otra de 29 de abril de 1950 por la que se modifican las condiciones de trabajo del personal de las empresas de horno de cok, no metalúrgico, y de las de aglomerados de carbón	2024

	PÁGINA
Orden de 3 de mayo de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor del personal de la industria papellera	2024
ADMINISTRACION CENTRAL	
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Telecomunicación).— Disponiendo que la convocatoria anunciando exámenes libres para Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase en Barcelona y Las Palmas de Gran Canaria, que han de celebrarse en el mes de julio, se considere extendida para cuantos, cumpliendo las condiciones de la misma, deseen el título de Operador Radiotelefonista	2025
JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.— Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por doña Marina Cosidó Tell contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valls a extender anotación preventiva de derecho hereditario	2025
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.— Transcribiendo el resultado del quinto sorteo de amortización de obligaciones de la Compañía Transatlántica de la emisión de 16 de mayo de 1935	2027
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.— Autorizando al Concejo de Artavia para derivar el caudal de agua que se indica del río Utederra	2028
TRABAJO.—Dirección General de Previsión.— Rectificando la convocatoria del concurso-oposición para cubrir veintitres plazas de Inspectores de Servicios Sanitarios de tercera categoría del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y siete de aspirante	2028
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don José Eduardo Dancausa Gras.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don José Eduardo Dancausa Gras, Secretario de la Administración de Justicia, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 6 de junio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 561), cese en la referida Comisión, reintegrándose en su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 1 de mayo de 1950 por la que se declara jubilado al Portero de los Ministerios Civiles don Felipe Ochoa Sanz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947.

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero mayor de tercera clase, adscrito al servicio de este Departamento, don Felipe Ochoa Sanz, que cumple la edad reglamentaria en el día de hoy.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 1 de mayo de 1950 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española al Capitán de Infantería don José Alonso Mayo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I.,
Esta Presidencia del Gobierno, por

ORDEN de 4 de mayo de 1950 por la que se acuerda la sustitución en la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales de don Crescencio Martínez Pérez, Liquidador de Utilidades de la Hacienda Pública por don Félix Muriel y Martínez de la Pera, Ingeniero de segunda clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Hacienda, y como representante en dicha Comisión de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Excmos. Sres.: De conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la sustitución de don Crescencio Martínez Pérez, Liquidador de Utilidades y Jefe de Negociado de 1.ª clase del Cuerpo General de Hacienda, como Vocal en la Comisión Mix-

ta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, creada por Orden de 31 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de febrero), y en su virtud nombrar para dicho puesto de Vocal, en representación de la mencionada Dirección General, a don Félix Muriel y Martínez de la Pera, Ingeniero de segunda clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, adscrito al citado Centro directivo, y fundando esta sustitución en el carácter eminentemente técnico de la Comisión Mixta de que se trata, nombrada por Orden de 15 de abril último.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Hacienda y Director general del Instituto Nacional de Estadística, Presidente de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se nombra Consejero representante del Ministerio de Asuntos Exteriores en el Consejo Nacional de Telecomunicaciones al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Mariano Vidal Tolosana y cesa el de primera clase don Juan García-Ontiveros y Laplana.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, he dispuesto el nombramiento de Consejero representante de dicho Departamento en el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones a favor del Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Mariano Vidal Tolosana, cesando con esta fecha como Consejero el Ministro Plenipotenciario de primera clase don Juan García-Ontiveros y Laplana, que fué nombrado por Orden ministerial de 25 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 152).

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se declara cesante al Cartero urbano de tercera clase don Luis Menéndez Mesón.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo establecido por Decreto de 9 de marzo de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), y de acuerdo con lo propuesto por V. I.

Este Ministerio ha dispuesto declarar cesante a don Luis Menéndez Mesón, Cartero urbano de tercera clase, quien se halla incurso en las prescripciones del artículo 49, en relación con el 41, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, el cual será baja en el Escalafón activo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se declara cesante al Cartero urbano de tercera clase don Nicereto R. Delgado Utrilla.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo establecido por Decreto de 9 de marzo de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), y de acuerdo con lo propuesto por V. I.

Este Ministerio ha dispuesto declarar cesante a don Nicereto R. Delgado Utrilla, Cartero urbano de tercera clase, quien se halla incurso en las prescripciones del artículo 49, en relación con el 41, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, el cual será baja en el Escalafón activo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se declara cesante a don José López Camino, Cartero urbano de tercera clase.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo establecido por Decreto de 9 de marzo de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), y de acuerdo con lo propuesto por V. I.

Este Ministerio ha dispuesto declarar cesante a don José López Camino, Cartero urbano de tercera clase, quien se halla incurso en las prescripciones del artículo 49, en relación con el 41, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, el cual será baja en el Escalafón activo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se declara cesante al Cartero urbano de tercera clase don Emilio Mas Martínez de Huete.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo establecido por Decreto de 9 de marzo de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), y de acuerdo con lo propuesto por V. I.

Este Ministerio ha dispuesto declarar cesante a don Emilio Mas Martínez de Huete, Cartero urbano de tercera clase, quien se halla incurso en las prescripciones del artículo 49, en relación con el 41, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, el cual será baja en el Escalafón activo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 2 de mayo de 1950 por la que se dispone que quienes dependiendo del Ejército del Aire se consideren comprendidos en los beneficios del Decreto del Ministerio del Ejército de 9 de enero del corriente año, dirijan instancia al General Jefe de Región o Zona Aérea donde radique su documentación militar, directamente si residieren en España, y a través de nuestras representaciones consulares cuando se hallen en el extranjero.

En cumplimiento del Decreto de 20 de enero del año en curso («Boletín Oficial del Aire» núm. 13), haciendo extensivo al Ejército del Aire el de 9 del mismo mes dictado por el Ministerio del Ejército (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 14), y en uso de las atribuciones concedidas en su artículo segundo, se dispone:

Artículo 1.º Quienes dependiendo del Ejército del Aire se consideren comprendidos en los beneficios del Decreto del Ministerio del Ejército de 9 de enero del corriente año, dirijan instancia al General Jefe de Región o Zona Aérea donde radique su documentación militar, directamente si residieren en España, y a través de nuestras representaciones consulares cuando se hallen en el extranjero.

Art. 2.º Dichas autoridades, si se tratare de desertores de concentración, dispondrán el curso de las solicitudes a la Junta de Clasificación y Revisión de la respectiva Región o Zona Aérea, y evacuado informe por ésta remitirán la documentación al General Jefe de la Jurisdicción Aérea Central, quien, previo dictamen de su Auditor, dictará resolución, sin ulterior recurso.

Art. 3.º Análogamente se procederá con las instancias de los que se hallen incurso en responsabilidad como inductores, auxiliadores, encubridores o cómplices de los desertores.

Art. 4.º Se convalidarán, a los efectos de indultos, las solicitudes de los desertores formuladas al amparo del Decreto de 12 de septiembre de 1945, cuando sobre las mismas no se haya dictado resolución definitiva.

Art. 5.º Quienes hayan dejado de pasar la revista anual o cambiado de residencia sin dar el debido conocimiento, solicitarán del General Jefe de Región o Zona Aérea a la que pertenezca la Unidad de reserva a la que se hallen adscritos la condonación de la multa, cuya autoridad, previo informe de su Asesor Jurídico, resolverá en definitiva sobre la concesión de la gracia.

Art. 6.º Las dudas que susciten la aplicación de esta Orden serán resueltas por este Ministerio, a cuyo efecto el General Jefe de la Jurisdicción Aérea Central y los Generales Jefes de Región o Zona Aérea elevarán sus consultas por conducto de la Asesoría General de este Departamento.

Madrid, 3 de mayo de 1950.

GALLARZA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de mayo de 1950 sobre distribución entre las Corporaciones provinciales de régimen común de la suma de 17.172.604,19 pesetas, como resto del sobrante del ejercicio de 1946, del Fondo de Corporaciones Locales, con arreglo a los preceptos del Decreto de 25 de enero de 1946.

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente instruido para la distribución entre las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de la totalidad del remanente resultante en el Fondo de Corporaciones Locales correspondiente al ejercicio de 1946, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Decreto de 25 de enero de 1946 y lo dispuesto en el número segundo de la Orden de 24 de enero de 1950;

Resultando que, según certificación expedida por la Dirección General del Tesoro Público, con fecha 20 de abril corriente, y unida a este expediente, se acredita que la cantidad total ingresada en la cuenta abierta en el Fondo de Corporaciones Locales correspondiente al ejercicio de 1946 asciende a la suma de trescientos siete millones ochocientas ochenta y seis mil setecientas veinticuatro pesetas con cuarenta y un céntimos, con la distribución por provincias que en la misma se detalla, y que los pagos efectuados con cargo a dicha recaudación importan doscientos noventa millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y dos céntimos (17.172.604,19 pesetas);

Consecuentemente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto de 25 de enero de 1946, la dis-

tribución del remanente de 17.172.604,19 pesetas antes mencionado entre las Diputaciones provinciales de régimen común ha de efectuarse en proporción al importe de la recaudación obtenida en cada provincia y que, efectuadas las correspondientes operaciones aritméticas, el tanto por ciento que resulta aplicable es de 55,757215;

Consecuente con el Orden de este Ministerio, fecha 24 de enero de 1950, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 30, se ha dispuesto que se proceda a la distribución entre las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de la totalidad del remanente que pueda resultar en el Fondo de Corporaciones Locales correspondiente al ejercicio de 1946.

Este Ministerio, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado lo siguiente:

Primero. Aprobar la distribución entre las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de la suma de diecisiete millones ciento setenta y dos mil seiscientos cuatro pesetas con diecinueve céntimos, remanente resultante de la recaudación durante el ejercicio de 1946 en el Fondo de Corporaciones Locales, en la forma siguiente:

Provincias	Total recaudado en 1946	Cantidad a percibir
Albacete	2.650.769,54	147.848,58
Alicante	5.546.891,05	309.381,85
Alicante	2.326.131,31	129.741,65
Ávila	2.376.808,31	132.568,20
Balears	8.606.651,31	480.042,19
Barcelona	54.453.191,99	1.921.651,64
Baleares	5.040.514,44	281.138,33
Burgos	5.400.153,70	301.197,47
Cáceres	5.714.441,55	318.727,19
Cádiz	5.970.621,79	333.015,74
Castellón	3.470.389,82	193.563,50
Cantabria Real	4.072.438,68	227.147,21
Córdoba	7.204.342,99	401.827,43
Coruña (La)	6.815.598,13	380.144,91
Cuenca	3.203.114,55	178.656,02
Gerona	5.082.586,80	283.484,95
Granada	5.714.905,73	318.752,99
Guadalajara	2.512.757,19	140.590,19
Guipúzcoa	5.972.603,51	333.126,27
Huelva	3.225.085,96	220.079,79
Huesca	4.849.388,80	259.323,01
Jaca	4.515.007,52	251.004,18
León	6.377.569,87	355.713,56
Lérida	4.582.135,18	255.571,90
Logroño	4.035.834,39	225.101,57
Lugo	2.743.318,53	153.010,57
Madrid	32.343.576,93	1.803.986,34
Málaga	5.155.117,99	287.530,43
Murcia	5.163.373,22	287.991,15
Orense	2.345.406,41	130.816,73
Oviedo	5.919.253,69	330.150,65
Palencia	4.277.662,24	238.589,70
Palmas (Las)	2.102.727,33	117.281,13
Pontevedra	4.231.099,56	235.992,63
Salamanca	5.880.059,00	327.964,53
Santander	5.038.460,65	281.023,78
Segovia	2.435.265,88	135.826,81
Sevilla	13.640.890,32	760.850,50
Soria	2.580.406,58	143.924,04
Tarragona	7.504.293,41	418.557,49
Tenerife (San Cristóbal)	2.049.062,58	114.287,94
Teruel	3.720.765,08	207.528,35
Toledo	4.553.699,29	253.985,86
Valencia	18.666.186,25	1.041.120,00
Valladolid	4.385.527,90	244.605,98
Vizcaya	7.936.307,30	442.633,27
Zamora	2.815.870,72	157.057,22
Zaragoza	12.133.478,65	676.753,53
Totales	307.886.724,41	17.172.604,19

Segundo. Que a los efectos del correspondiente pago, se expidan los respectivos libramientos y se libran a las

oportunas nóminas a favor de los Presidentes de las Corporaciones Provinciales interesadas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales.

ORDEN de 1 de mayo de 1950 por la que se autoriza a la «Compañía Naviera Española, S. A.», para satisfacer en metálico el impuesto del timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía Naviera Española, S. A., solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide;

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 1 de marzo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que la Compañía de referencia está conforme con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes a partir del 1 de mayo del año actual;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas de vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta la Compañía Naviera Española, Sociedad Anónima, por el impuesto de timbre sobre los conocimientos de embarque a partir del 1 de mayo del año en curso sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez deducido el 1,50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda, y que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dic guard: a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de mayo de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se organiza por el Ministerio de Agricultura tres cursillos sobre «Avicultura, Ganadería y Abonos» en la provincia de Baleares.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1949 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, los cursillos siguientes:

Sobre: «Avicultura, Ganadería y Abonos» en Baleares.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior, será en total de 7.500 pesetas (siete mil quinientas pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto.—Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Avicultura», en la Granja «Santa María de la Asunción», de Nules (Castellón).

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1949 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente cursillo:

Sobre: «Avicultura» en la Granja «Santa María de la Asunción», de Nules (Castellón).

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 10.530 pesetas (diez mil quinientas treinta pesetas) con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto.—Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Reconstitución del viñedo» en Calzada de Calatrava (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctica en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero.—Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a los Campos de Experiencias Agrícolas de Ciudad Real la celebración de un cursillo sobre «Reconstitución del viñedo, etc.» en las fechas y con arreglo al plan que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación, autorizados en el artículo anterior, será de 4.270 pesetas (cuatro mil doscientas setenta pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto.—Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Cunicultura», con curtido y confección peletera, en la Granja «Santa María del Sagarrio», en Seseña (Toledo).

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948) y 11 de noviembre de 1949, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional, de la Sección Femenina, del siguiente cursillo: Sobre «Cunicultura», con curtido y confección peletera, en la Granja «Santa María del Sagarrio», en Seseña (Toledo).

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 5.000 pesetas (cinco mil pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto.—Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Crianza del gusano y cultivo de la morera», en la Estación Central de Sericicultura La Alberca (Murcia).

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente cursillo:

Sobre «Crianza del gusano y cultivo de la morera», en la Estación Central de Sericicultura La Alberca (Murcia).

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 30.680 pesetas (treinta mil seiscientos ochenta pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto.—Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Maquinaria agrícola», en Madrid.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctica en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero.—Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos de Madrid la celebración de un cursillo sobre «Maquinaria agrícola» en las fechas y con arreglo al plan que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación, autorizados en el artículo anterior, será en total de 41.145 pesetas (cuarenta y un mil ciento cuarenta y cinco pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto.—Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Características lenigeras y selección lanar», en Córdoba.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctica en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero.—Por el Ministerio de Agricultura se encomienda al Centro Regional Lanero de Córdoba la celebración de un cursillo sobre «Características lenigeras y selección lanar», en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será de 20.500 pesetas (veinte mil quinientas pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto.—Al finalizar el cursillo se ele-

vará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto.—Por los Servicios de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de dos cursos sobre «Ganadería, Cultivo de cereales» en la provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, los cursos siguientes:

Sobre: «Ganadería, Cultivo de cereales», en la provincia de Soria.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursos de capacitación, autorizados en el artículo anterior, será en total de 12.500 pesetas (doce mil quinientas pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración de los cursos.

Cuarto.—Al finalizar cada curso se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del curso. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se aprueba la celebración de seis cursos sobre «Plagas del campo, Cultivo del plátano, Horticultura y Cultivo del tomate» en Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, los cursos siguientes:

Sobre: «Plagas del campo, Cultivo del plátano, Horticultura y Cultivo del tomate», en la provincia de Las Palmas.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursos de capacitación, autorizados en el artículo anterior, será en total de 10.000 pesetas (diez mil pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración de los cursos.

Cuarto.—Al finalizar cada curso se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del curso. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se organizan por el Ministerio de Agricultura seis cursos sobre «Horticultura, Fruticultura, Ganadería, Olisicultura, Economía agrícola y Enología» en la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, los cursos siguientes:

Sobre: «Horticultura, Fruticultura, Ganadería, Olisicultura, Economía Agrícola y Enología», en Barcelona.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de 45.000 pesetas (cuarenta y cinco mil pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto.—Al finalizar cada curso se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del curso. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se organizan por el Ministerio de Agricultura, cinco cursos sobre «Poda olivo, Lanas, Apicultura, Viticultura y Poda frutales», en la provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, los cursos siguientes:

Sobre: «Poda Olivo Lanas, Apicultura, Viticultura y Poda Frutales» en la provincia de Guadalajara.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de 10.000 pesetas (diez mil pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto.—Al finalizar cada curso se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del curso. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se organizan por el Ministerio de Agricultura, cuatro cursos sobre «Catón, Agropecuaria, Maquinaria agrícola, Plagas vid e I. Lácteas», en la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, los cursos siguientes:

Sobre: «Catón, Agropecuaria, Maquinaria Agrícola; Plagas vid e I. Lácteas», en Badajoz.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de 10.000 pesetas (diez mil pesetas), con arreglo a la distribu-

ción que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del Cursillo.

Cuarto.—Al finalizar cada Cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del Cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se organizan por el Ministerio de Agricultura cinco cursillos sobre: «Maquinaria agrícola, Poda frutales, Cultivo regadio y Ganadería», en la provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de Cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, los Cursillos siguientes:

Sobre: «Maquinaria agrícola, Poda frutales, Cultivo regadio y Ganadería», en la provincia de Palencia.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los Cursillos de Capacitación, autorizados en el artículo anterior, será en total de 17.500 pesetas (diecisiete mil quinientas pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del Cursillo.

Cuarto. Al finalizar cada Cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del Cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se organizan, por el Ministerio de Agricultura diez cursillos sobre «Viticultura, Ganadería, Olivicultura, Enología, Apicultura y Forrajes», en la provincia de Gerona.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de Cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, los Cursillos siguientes:

Sobre: «Viticultura, Ganadería, Olivicultura, Enología, Apicultura y Forrajes», en la provincia de Gerona.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de 35.000 pesetas (treinta y cinco mil pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación de Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del Cursillo.

Cuarto.—Al finalizar el Cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del Cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se organizan, por el Ministerio de Agricultura, tres cursillos sobre: «Capacitación agropecuaria», en la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de Cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, los Cursillos siguientes:

Sobre: «Capacitación Agropecuaria», en León.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los Cursillos de Capacitación, autorizados en el artículo anterior, será en total de 15.000 pesetas (quince mil pesetas), con arreglo a la distribución

que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del Cursillo.

Cuarto. Al finalizar cada Cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del Cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de mayo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento doña Margarita Aulló Urech.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Margarita Aulló Urech, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria, por un período no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de mayo de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 3 de mayo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento don Francisco Belda Sanchiz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Belda Sanchiz, Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino en el Servicio Provincial de Ganadería de Tarragona, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria, por un período no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de mayo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial de primera clase del Cuerpo Administrativo de Acción Social (a extinguir) don César Escrivá de Román y Veraza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don César Escrivá de Román y Veraza, Oficial de primera clase del Cuerpo Administrativo de Acción Social (a extinguir), en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria, por un periodo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 4 de mayo de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de enero de 1950 por la que se aprueba la subasta de bienes de la Fundación «Colegio de Santa Catalina», de Cornoces, ayuntamiento de Amoëiro (Orense), celebrada el día 15 de octubre último.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 24 de junio último fué autorizada la venta en subasta pública notarial de una finca urbana, sita en la calle de Santo Domingo, de Orense, y una finca rústica denominada «Calvelos», enclavada en la parroquia de Santa Cruz de Arrabaldo, ayuntamiento de Orense, ambas propiedad de la Fundación benéfico-docente «Colegio de Santa Catalina», radicante en Cornoces, de Amoëiro, en la mencionada provincia;

Resultando que dicha subasta tuvo lugar el día 15 de octubre último, bajo la presidencia del funcionario de este Ministerio, adscrito a la Sección de Fundaciones, don Vicente Pérez García, con el siguiente resultado:

a) Finca urbana: Pliego suscrito por Sor Pilar Romero Lana, Asistente del Consejo de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, de la provincia de España, que ofrece la cantidad de pesetas 817.005.

b) Finca rústica: Pliego único firmado por don Angel Martínez Vaz, industrial, quien ofrece la cantidad de pesetas 110.000.

Resultando que las aludidas fincas fueron anunciadas en 816.500 y 277.066,50 pesetas, respectivamente;

Resultando que terminada la lectura de los mencionados pliegos e invitados los concurrentes a su examen, y no habiéndose formulado observaciones sobre los mismos, la Mesa adjudicó provisionalmente el inmueble urbano a la Comunidad o Compañía de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, por reunir su oferta las condiciones previamente establecidas y ser el precio ofrecido superior al de tasación con que se anunció la aludida finca, declarándose desierta la subasta en cuanto al lugar acasarrado de «Calvelos», toda vez que la suma ofrecida era inferior al tipo fijado para la misma;

Resultando que no se formularon protestas ni reclamaciones contra los acuerdos a que se ha hecho referencia;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Orense propone que la finca declarada desierta se anuncie en segunda subasta con el 25 por 100 de rebaja en el precio, y por el procedimiento de pujas a la llana;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que en la celebración de la subasta se han tenido en cuenta las

normas del pliego de condiciones aprobado por este Ministerio en 24 de junio último, por lo que se está en el caso de elevar a definitiva la adjudicación provisional de la finca urbana y autorizar el otorgamiento de la correspondiente escritura de compra-venta, con obligación por parte del Patronato y de la Junta de Beneficencia de invertir conjuntamente las 817.005 pesetas, producto de dicha enajenación, en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior del Estado al 4 por 100, a nombre de la Obra pía propietaria;

Considerando que, asimismo, debe confirmarse la resolución de la Mesa declarando desierta la finca rústica «Calvelos», y autorizar el anuncio de segunda subasta de la misma, con el 25 por 100 de rebaja en el precio de tasación, conforme es preceptivo;

Considerando que dicha segunda subasta habrá de celebrarse, de acuerdo con lo dispuesto con carácter general en la Orden de este Ministerio de 8 de febrero último, por el procedimiento de pliegos cerrados, no siendo posible acceder a la propuesta de la Junta Provincial de Beneficencia, en el sentido de que se lleve a cabo por el sistema de pujas a la llana, por cuanto ello supondría una modificación del pliego de condiciones aprobado en 24 de junio último, y una infracción de la citada Orden de 8 de febrero, siendo de esperar, por otra parte, que cuando los posibles licitadores comprueben que la subasta necesariamente ha de celebrarse por el procedimiento de pliegos cerrados, desistirán de su negativa actitud, en que la Junta fundamenta su propuesta, y concurrirán a dicha subasta.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto.

1.º Aprobar la subasta de bienes de la Fundación «Colegio de Santa Catalina», de Cornoces, ayuntamiento de Amoëiro (Orense), celebrada el día 15 de octubre de este año, y, en consecuencia, elevar a definitiva la adjudicación provisional de la casa número 32 de la calle de Santo Domingo, en la ciudad de Orense, a la Compañía de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, por el precio de pesetas 817.005, y declarar desierta la de la finca rústica «Calvelos».

2.º Autorizar la celebración de una segunda subasta de la mencionada finca rústica, por el precio de 207.799,88 pesetas, a base de pliegos cerrados y con arreglo a las demás condiciones generales aprobadas en 24 de junio último, de acuerdo con el Patronato, señalar la fecha en que la misma habrá de tener lugar, publicando los anuncios reglamentarios en el «Boletín Oficial» de la provincia y Prensa de la capital, con la debida antelación, y dando cuenta a este Ministerio con el envío de un ejemplar de cada uno de los periódicos en que el referido anuncio se inserte.

3.º Disponer que en el plazo máximo de treinta días se proceda al otorgamiento de la escritura de venta de la aludida finca urbana, e inmediatamente después, y en los términos que son reglamentarios, a la inversión de las 817.005 pesetas en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior del Estado a favor de la Obra pía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de marzo de 1950 por la que se resuelve que no ha lugar a clasificar como Fundación benéfico-docente los legados instituidos por doña Adalía Martínez Pérez a favor de la Asociación Benéfica de Cultura y Auxilios «Fraternidad», instituida en Paredes de Nava (Palencia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que por la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia ha sido remitido a este Protectorado el expediente incoado para clasificar como benéfico-docente de carácter particular una Fundación instituida por doña Adalía Martínez Pérez en Paredes de Nava, de dicha provincia;

Resultando que la aludida señora, por su testamento otorgado a 18 de abril de 1945, ante el Notario de Paredes de Nava don Fernando Moreno Ortega, instituyó como única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones a la Asociación Benéfica de Cultura y Auxilios «Fraternidad», domiciliada en la referida localidad;

Resultando que por otro testamento, de fecha 6 de diciembre de 1946, y autorizado por el mismo Notario, dió fuerza al primeramente otorgado, aclarando y completando las disposiciones de aquél;

Resultando que la citada Asociación Benéfica de Cultura y Auxilios «Fraternidad» fué clasificada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de julio de 1929 como Fundación particular mixta;

Resultando que asimismo por Orden ministerial de igual fecha y del mismo Ministerio fué clasificada también como de beneficencia particular mixta la Asociación denominada «La Familia Hacendosa», instituida en el referido pueblo de Paredes de Nava, y como filial de la llamada «Fraternidad»;

Resultando que ambas Asociaciones fueron inscritas debidamente en el Registro de las de la provincia con fechas 30 de abril y 22 de octubre de 1928, respectivamente;

Resultando que según un escrito que se acompaña al expediente, y firmado por el Presidente de la Asociación Benéfica de Cultura y Auxilios «Fraternidad», la pretendida Fundación habría de regirse por los mismos Estatutos que gobiernan la vida de aquélla.

Resultando que los bienes que la testadora dejó a la pretendida Fundación, habrán de ser administrador y aplicados a sus respectivos fines por la Junta o Consejo de la Asociación «Fraternidad»;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia no informa el expediente, limitándose a remitirlo a este Protectorado, una vez que le fué devuelto por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales por estimar este Organismo no ser de su incumbencia;

Considerando que todo lo expresado por la señora Martínez Pérez en sus dos testamentos no es nada más que la ampliación de parte de los fines de la Asociación Benéfica de Cultura y Auxilios «Fraternidad», ya clasificada y registrada como tal Asociación, sin nombramiento de Patronato nuevo, y encomendando la administración de los bienes legados a la Junta o Consejo que aquélla gobierna;

Considerando, por lo tanto, que lo que instituye la testadora no es una Fundación independiente con capital propio, por cuanto que los legados que formuló todos los hizo a favor de la repetida Asociación «Fraternidad»;

Considerando que no estimándose como tal Fundación la instituida por la referida señora, a este Protectorado sólo le cabe la misión de velar por la higiene y moral pública, conforme al artículo segundo de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica,

ha resuelto que no ha lugar a clasificar como Fundación particular benéfico docente los legados instituidos por doña Adulfa Martínez Pérez en Paredes de Nava (Palencia) a favor de la Asociación «Fraternidad», creada en la misma localidad, por no constituir Fundación independiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de marzo de 1950 por la que se distribuye un crédito para material de oficina no inventariable de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación.

Ilmos. Sres.: En el capítulo segundo, artículo primero, grupo quinto, concepto octavo, subconcepto primero, del presupuesto vigente de este Ministerio se consigna la cantidad de 95.000 pesetas para material de oficina no inventariable de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación durante el ejercicio económico actual, y siendo necesario proceder a la distribución de dicho crédito.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que por la Sección de Contabilidad ha sido tomada razón del gasto y fiscalizado éste por la Delegación de la Intervención del Estado, atendiendo al número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales existentes en cada provincia, ha dispuesto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya por trimestres en la forma siguiente:

A la Secretaría del Consejo Provincial de Oviedo, 600 pesetas.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Barcelona, León, Madrid y Valencia, 560 pesetas. Total, 2.240 pesetas.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de La Coruña, Orense y Pontevedra, 520 pesetas. Total, 1.560 pesetas.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Burgos, Lugo, Granada, Murcia y Zaragoza 505 pesetas. Total, 2.525 pesetas.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Alicante, Badajoz, Huesca, Jaén, Lérida, Navarra, Salamanca, Santander y Vizcaya, 490 pesetas. Total, 4.410 pesetas.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Almería, Cáceres, Málaga y Sevilla, 475 pesetas. Total, 1.900.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Córdoba, Guadalajara, Toledo y Zamora, 460 pesetas. Total, 1.840 pesetas.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Avila, Castellón, Cuenca, Gerona, Palencia, Soria, Tarragona, Teruel y Valladolid, 450 pesetas. Total, 4.050 pesetas.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Albacete, Baleares, Cádiz, Ciudad Real, Segovia y Tenerife, 450 pesetas. Total, 2.580 pesetas.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Alava, Logroño y Las Palmas, 415 pesetas. Total, 1.245 pesetas.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Guipúzcoa y Huelva, 400 pesetas. Total, 800 pesetas.

2.º Que los Secretarios de los Consejos Provinciales de Educación—Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria—soliciten de las respectivas Delegaciones

de Hacienda los oportunos libramientos «en firme», bien a su favor o al de las personas que los mismos designen, de la cantidad que a cada uno corresponda, con arreglo a los mencionados capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto, del vigente presupuesto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional y Delegados provinciales de Hacienda.

ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que se anuncian a oposición cuarenta y cinco plazas de Auxiliares de Administración de tercera clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existiendo en la actualidad vacantes en el Cuerpo Auxiliar del Departamento, cuya provisión se hace precisa para atender a las necesidades del servicio,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 22 de julio de 1918, y en los artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de septiembre siguiente, dictado para su aplicación, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoquen oposiciones para proveer 45 plazas de Auxiliares de Administración de tercera clase, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, para cubrir las vacantes existentes y que se produzcan en dicha categoría, en los siguientes destinos:

Alcoy:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Almería:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Aranda de Duero:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Arrecife de Lanzarote:
Escuela de Artes y Oficios.

Badajoz:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Baeza:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Barcelona:
Escuela del Magisterio.
Instituto Nacional de Enseñanza Media «Balmes».

Cádiz:
Delegación Administrativa de Primera Enseñanza.

Cádiz:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Cartagena:
Escuela de Comercio.

Castellón:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Córdoba:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Coruña (La):
Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria.
Escuela del Magisterio.

Ciudad Rodrigo:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Gerona:
Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria.
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Gijón:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Huelva:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Jerez de la Frontera:
Escuela de Comercio.
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Las Palmas:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.
Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria.

León:
Escuela del Magisterio.

León:
Escuela del Magisterio.

Mahón:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Manises:
Escuela de Cerámica.

Orense:
Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria.

Oviedo:
Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria.
Escuela del Magisterio.

Palencia:
Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino).

Requena:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Seo de Urgel:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Teruel:
Escuela del Magisterio.

Tortosa:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Tárraga:
Escuela de Artes y Oficios Artísticos.

Torrélavega:
Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Ubeda:
Escuela de Artes y Oficios Artísticos.

Villanueva y Geltrú:
Escuela de Peritos Industriales.

Los cinco destinos restantes lo serán en Servicios de la Alta Comisaría de España en Marruecos, y para ellos serán nombrados, con carácter forzoso, los opositores aprobados que obtengan los cinco últimos números, caso de que los anteriores no lo soliciten. Los nombrados para estos destinos lo serán en las condiciones prevenidas en el artículo segundo del Decreto de 30 de septiembre de 1944, y disfrutará de la gratificación anual de 4.000 pesetas por residencia.

2.º Podrán concurrir a dicha oposición los españoles, de uno y otro sexo, mayores de dieciséis años, y acreditados su plena adhesión al Régimen, no padezcan enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le inhabilite para el ejercicio del cargo, y no hayan sufrido condena por delito común, militar o político contra el Nuevo Estado.

3.º Las plazas se cubrirán con arreglo a las normas establecidas en la Ley de 17 de julio de 1947.

4.º De las cuarenta y cinco plazas de Auxiliares que son objeto de la presente convocatoria, se reservarán cuatro para los aspirantes residentes en las Islas Canarias, observándose en su adjudicación las normas de la Ley anteriormente citada.

5.º Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones deberán dirigirse al Ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento.

El plazo de admisión será de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En las instancias, que deberán ser escritas a máquina, se harán constar las circunstancias que concurren en cada caso y en su margen se formulará la petición de destino, por orden de preferencia, para el que el aspirante desea ser nombrado, caso de obtener plaza.

6.º A las instancias se acompañarán los documentos que a continuación se indican:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, legitimada y legalizada si no correspondiera al territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificado facultativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni defecto físico que inhabilite para el ejercicio del cargo.

d) Certificación acreditativa de su adhesión al Nuevo Estado, expedida por Autoridades del mismo, o por las Jefaturas Provinciales de F. E. T. y de las J. O. N. S.

e) Certificación de haber cumplido el Servicio Social de la Mujer, de hallarse exenta del mismo o de haber comenzado a prestarlo. Las aspirantes que por no tener la edad no hubieran comenzado a prestar dicho Servicio, para tomar parte en la oposición necesitarán la correspondiente autorización de la Jefatura del Servicio Social.

f) Recibo de haber satisfecho en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de cincuenta pesetas, en concepto de derechos de examen, para sufragar los gastos de las oposiciones, mas tres pesetas por derechos de formación de expediente.

g) Declaración jurada, suscrita por el interesado, en la que se haga constar no haber sido expulsado o separado por cualquier concepto de Establecimiento Oficial de Enseñanza, Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia, Municipio o Empresa en que aquellas Entidades tengan intervención o representación.

h) Los opositores que se hallen comprendidos en los grupos establecidos por la Ley de 17 de junio de 1947, acreditarán documentalmente su derecho a figurar en ellos.

7.º Presentadas las instancias en el Ministerio, y una vez constituido el Tribunal, se remitirán al mismo, el cual procederá al examen de los expedientes y a la formación de la lista de aspirantes admitidos, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán presentar ante el Tribunal, en el término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de dicha lista, las reclamaciones que estimen oportunas, contra la exclusión de que hubieran sido objeto, o contra la inclusión, a su juicio equivocada, de algún solicitante, acompañando siempre los documentos que justifiquen la reclamación.

8.º Por el Departamento se dictarán las órdenes oportunas para la constitución del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, y para el que haya de constituirse en las Islas Canarias para los opositores residentes en las mismas.

9.º Los opositores verificarán tres ejercicios.

El primero comprenderá dos partes:

a) Escritura manual de un párrafo dictado y análisis gramatical del mismo.

b) Resolución de un problema de aritmética (sobre las cuatro reglas, con números enteros, quebrados, decimales y problemas de regla de tres).

El segundo ejercicio, también escrito, consistirá en la copia a máquina de un texto dictado previamente, y de una resolución administrativa.

El Tribunal determinará el tiempo de que han de disponer los opositores para la realización de cada uno de los dos ejercicios.

El tercer ejercicio comprenderá dos partes:

a) Desarrollar, en el plazo improrrogable de una hora, un tema sacado a la suerte del Cuestionario que se publicará a los quince días siguientes de la inserción de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y que, previa aprobación por la Subsecretaría, será inserto en dicho periódico oficial.

b) Examen práctico, también escrito, en el plazo improrrogable de treinta minutos, sobre redacción de los documentos que el Tribunal proponga referente a un motivo burocrático del Ministerio.

10. Los ejercicios se harán por grupos, si así convinieren, y los trabajos, firmados por sus autores y un compañero, serán entregados al Tribunal, bajo sobre cerrado y firmado.

11. En el primer ejercicio no habrá más calificaciones que las de «apto» y «no

apto», llevando consigo esta última la eliminación del opositor.

12. La calificación de los restantes ejercicios se hará por puntos, siendo la máxima de quince para el segundo, y de diez para el tercero.

Los opositores que, en cada uno de estos ejercicios no obtuvieren cinco puntos como minimum, se considerarán eliminados.

13. La calificación de los ejercicios se verificará al finalizar todos los opositores cada uno de ellos, dándose a conocer al público las calificaciones, mediante listas firmadas por el Presidente y Secretario, que serán expuestas en el tablón de anuncios del Ministerio.

14. La calificación de cada opositor se obtendrá sumando los puntos que hubiese conseguido en los dos últimos ejercicios, y servirá para formar, por orden de puntuación, la lista general de los aprobados que, en ningún caso, podrá exceder del número de plazas anunciadas.

15. Los opositores que figuren en esta lista serán convocados por el Tribunal para realizar un ejercicio voluntario de Taquigrafía y otro de Idiomas. El primero se verificará dictando un párrafo elegido por el Tribunal, con una duración de tiempo fijado previamente y haciendo la escritura vulgar a mano, en otro plazo también limitado. En este ejercicio podrá otorgarse la puntuación máxima de tres puntos, que, sumados a los que hayan obtenido en los ejercicios anteriores, servirá para determinar el orden de colocación en la lista definitiva. El segundo consistirá en copiar a máquina un texto elegido por el Tribunal, del idioma solicitado por cada interesado, y en la traducción de dicho texto sin auxilio de diccionario. Para este ejercicio, al que se otorgará la calificación máxima de un punto, dispondrán los opositores del tiempo que el Tribunal determine previamente.

16. Se dará por aprobado el primer ejercicio a los aspirantes que acrediten estar en posesión de un título académico de Enseñanza Media o Superior.

17. El Tribunal calificador no podrá proponer la aprobación de opositores en número superior al de plazas convocadas por la presente Orden.

18. Se hace extensivo a estas oposiciones lo dispuesto en la Real Orden de 10 de octubre de 1881, ordenando que las protestas se anuncien en el acto de la infracción y se presenten por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

19. Al término de las oposiciones, a los opositores aprobados les será adjudicado destino entre los por cada uno solicitados y por el orden de preferencia que determine el número obtenido por los mismos, en acto que se verificará ante el Presidente del Tribunal.

20. Los opositores serán llamados a actuar por el orden que el Tribunal acuerde, y ante el que habrán de acreditar su personalidad. Los que no se presenten al ser llamados y justifiquen debidamente la imposibilidad de haberlo hecho, serán citados por segunda y última vez al terminar el primer llamamiento de cada uno de los ejercicios, y si tampoco comparecieren, cualquiera que sea la causa, perderán definitivamente todo derecho.

21. Los ejercicios darán principio seis

meses después de publicarse el cuestionario en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y el Tribunal señalará el día, hora y local en que han de efectuarse.

22. Los opositores que obtengan plaza en la presente convocatoria, no podrán obtener la excedencia voluntaria en su cargo de Auxiliares hasta que no hayan prestado un año de servicio efectivo.

23. Los opositores que actúen en las Islas Canarias vendrán obligados, caso de obtener plaza, a servir sus destinos durante un plazo mínimo de cinco años en alguna de las vacantes existentes en dichas Islas.

24. Las opositoras que, por no haber cumplido los diecisiete años de edad, no hayan realizado el Servicio Social, vendrán obligadas, caso de obtener plaza, a cumplir dicho servicio antes de posesionarse del cargo.

25. Los opositores que exceden del número de vacantes que existan al término de las oposiciones quedarán en expectación de destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de mayo de 1950 por la que se eleva a definitiva la lista única general provisional de las opositoras ingresadas en el Magisterio por Orden ministerial de 28 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de febrero).

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas a la lista única general provisional de Maestras aprobadas en las oposiciones a ingreso en el Magisterio, convocadas en 5 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Elevar a definitiva la lista única general provisional de las opositoras ingresadas en el Magisterio por Orden ministerial de 28 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de febrero), publicada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de febrero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de marzo), con la rectificación de los errores materiales que se señalan a continuación.

Segundo. Desestimar la reclamación presentada por doña Carmen Ponce Roper, número 362 de la lista provisional, ya que en su expediente personal de opositora no acompañó la interesada la correspondiente hoja de servicios certificada acreditativa de los años de interinidad, cuyo reconocimiento solicita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza primaria.

ERRORES QUE SE CITAN

Número de la lista	Error observado	Dice	Debe decir
15	Servicios interinos	0-3-28	0-0-0
16	Servicios interinos	0-0-0	0-3-28
33	Servicios interinos	1-7-9	0-0-0
34	Servicios interinos	0-0-0	1-7-9
44	Servicios interinos	0-10-17	0-0-0
45	Servicios interinos	0-7-12	0-0-0
46	Servicios interinos	0-0-0	0-10-17

Número de la lista	Error observado	Dice	Debe decir
47	Servicios interinos	0-0-0	0-7-12
72	Fecha de nacimiento	2 julio 1917	2 julio 1927
75	Servicios interinos	0-4-24	0-6-24
141	Nombre y apellidos	Maria Pilar	Pilar
154	Nombre y apellidos	Olegaria	Maria Olegaria
213	Nombre y apellidos	Acelina	Avelina
225	Nombre y apellidos	Micaela	Micaela Juana
277	Nombre y apellidos	Mercedes Vicente Mas	Francisca Vicente Ibañez
389	Coficiente	(En blanco.)	1,00000

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se asciende, en virtud de corrida de escalas, al Maestro de Taller de Escuelas de Peritos Industriales don Francisco Tebar García.

Ilmo. Sr.: Vacante en 14 de diciembre del año último una dotación de la Sección segunda—10.000 pesetas de sueldo o de gratificación—del Escalafón General de Maestros de Taller de Escuelas de Ingenieros Industriales y de Peritos Industriales, por haber sido jubilado al cumplir la edad reglamentaria don Manuel Pérez Granja, de la Escuela de Vigo.

Est. Ministerio ha dispuesto se dé el correspondiente ascenso a la mencionada sección segunda del expresado Escalafón: a don Francisco Tebar García, que ha reingresado al servicio activo de la enseñanza en virtud de Orden de 1.º de agosto del año último, con efectos económicos y administrativos del día 15 de diciembre próximo pasado, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de marzo de 1950 por la que se asciende, en virtud de corrida de escalas, a los Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante en 24 de enero del año en curso, por haber cumplido la edad reglamentaria para su jubilación el Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo, don Jacobo Estene Romero, una dotación de la Sección segunda—8.000 pesetas de sueldo o de gratificación—del Escalafón General de Profesores Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.

Este Ministerio ha dispuesto se dé la correspondiente corrida de escalas y asciendan a las Secciones que se indican, los señores siguientes:

A la Sección segunda, 8.000 pesetas de sueldo o gratificación, don Carlos Mata Colomer, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Málaga.

A la Sección tercera, 7.000 pesetas de sueldo o gratificación, don Juan García García, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Cartagena.

Los indicados ascensos serán con efectos administrativos y económicos del día 25 de enero del corriente año, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de abril de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica.

Ilmo. Sr.: Prosiguiendo este Ministerio la dirección emprendida de procurar la mejora de las condiciones económicas de los trabajadores, dentro de las posibilidades determinadas por el superior interés de la economía nacional, se hace necesario establecer un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores de la industria Siderometalúrgica, de carácter transitorio, entre tanto subsistan las circunstancias que lo motivan.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida del 25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración—sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad— en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de la Industria Siderometalúrgica, del 27 de julio de 1948.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará los salarios reales de que disfrute el personal, y no se computará a efectos de cotización para los subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniendo en cuenta, por el contrario, en la incapacidad permanente o muerte derivada de accidente de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efecto desde el 21 de abril de 1950.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 21 de abril de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores de las minas de hierro.

Ilmo. Sr.: A fin de ajustar en lo posible, y dentro de los límites permitidos por el interés de la producción nacional, las retribuciones del personal comprendido en la Sección primera de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas a las condiciones económico-sociales de actualidad, se hace preciso establecer en favor de dichos trabajadores un plus de carestía de vida, de carácter circunstancial y transitorio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores de la Sección primera (Hierro) comprendidos en la Reglamentación Nacional en las Minas Metálicas, del 12 de abril de 1945, equivalente al 25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados de dichos trabajadores, según su forma de remuneración—sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad—, tal como han quedado fijados dichos salarios por las Ordenes del 30 de julio de 1945 y del 20 de junio de 1947.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará los salarios reales de que disfrute el personal, y no se computará a efectos de cotización para los subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, y se tendrá en cuenta, por el contrario, en la incapacidad permanente o muerte derivada de accidente de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto del 16 de enero de 1948.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 29 de abril de 1950 relativa al régimen de cotización obrera a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil.

Ilmo. Sr.: Con objeto de precisar más exactamente la cotización correspondiente a los trabajadores a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil, que debe ser efectuada por las Empresas, a fin de que no sufran disminución los pluses de carestía de vida del 20 por 100 establecido por las Ordenes de 9 de enero y 23 de marzo del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda suprimido el aumento del 4 por 100 sobre los salarios base que estableció el párrafo segundo del artículo primero y párrafo primero del artículo primero de las Ordenes de 9 de enero y 23 de marzo, respectivamente, y, en cambio, las Empresas afectadas por tales Ordenes aumentarán su actual cotización a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil a su exclusivo cargo, pero en concepto de aportación obrera, en un dos y medio por ciento de los salarios base de cotización fijados por los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio de 1949.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir de 1.º de mayo del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se interpretan diversos extremos del Decreto de 17 de febrero último, conjunto con el Ministerio de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: La aplicación práctica del Decreto de 17 de febrero del corriente año, dictado por el Ministerio de Industria y Comercio y por este de Trabajo, exige puntualizar y concretar por vía de aclaración diversos extremos del mismo.

fel como el propio Decreto en su artículo décimoquinto preveía; por lo que, en uso de las atribuciones que dicho artículo le confiere, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo del Decreto de 17 de febrero de 1950, en relación con el 11 de la propia disposición, ha de entenderse que las aportaciones de las Empresas de hulla de las zonas señaladas en el artículo 10, a partir del 1.º de marzo de 1950, a los Montepíos, o, en su caso, a las Cajas de Jubilaciones, por los conceptos a que dichos artículos se refieren, se totalizarán en pesetas 5,50.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en el Decreto de 16 de diciembre de 1949, tanto el 25 por 100 del importe de los salarios y sueldos devengados con arreglo a nómina, que como plus de carestía establece el artículo noveno del Decreto de 17 de febrero, como las 2,50 pesetas que como prima señala su artículo segundo, se computarán a efectos de cuota obrera a los Montepíos o Cajas de Jubilaciones.

Art. 3.º Las primas de asistencia establecidas en los artículos primero y segundo del Decreto de 17 de febrero no serán tenidas en cuenta para las indemnizaciones por accidente de trabajo en caso de incapacidad temporal, computándose, por el contrario, para las indemnizaciones por incapacidad permanente y muerte.

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se modifica el régimen de condiciones de trabajo del personal de las minas de hulla no incluido en el Decreto de 17 de febrero último.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes de esta misma fecha se han concedido a los trabajadores de las minas de antracita, así como a los de las empresas de hornos de cok—no metalúrgico—y de aglomerados de carbón, algunos de los beneficios establecidos en favor de la mayoría de los productores de las minas de hulla, en virtud del Decreto del 17 de febrero de 1950, siendo procedente por análogos motivos comprender también en dichos beneficios a los restantes trabajadores de las explotaciones hulleras.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Todos los trabajadores de las minas de hulla comprendidos en la Reglamentación Nacional del 28 de febrero de 1946, no incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto de 17 de febrero de 1950, cualquiera que sea el grupo profesional en que estén encuadrados, percibirán una prima de dos pesetas con cincuenta céntimos, no sólo por cada día de trabajo efectivo, sino también por cada día de descanso dominical o semanal, días festivos a efectos laborales y vacaciones anuales retribuidas.

Esta prima de dos pesetas con cincuenta céntimos, que se cobrará, como queda dicho, por cada día de asistencia al trabajo, no se perderá aun cuando el interesado deje de asistir algunos días de la misma semana, cualquiera que sea la causa o motivo de la ausencia. Se tendrá la misma en cuenta a los efectos de la determinación del plus de cargas de familia y para la cotización obrera a las Mutualidades de Previsión, así como para las indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte derivadas de accidentes de trabajo, pero no se computará a efectos de cotización de seguros y subsidios sociales, gratificaciones del 18 de julio y Navidad, ni a ningún otro efecto.

Art. 2.º Se establece, asimismo, en favor de dichos trabajadores un plus de carestía de vida del 25 por 100 de los sa-

larios y sueldos devengados con arreglo a nómina sin computar a este efecto lo que el productor cobra por prima de asistencia, pero incluyendo los devengos en concepto de retribución dominical y de días festivos a efectos laborales, vacaciones, gratificaciones reglamentarias, plus de cargas de familia, y lo que les corresponda, por aplicación de lo determinado en la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria.

Art. 3.º La aportación de las Empresas hulleras a que la presente Orden se refiere, para los Montepíos de Previsión laboral, se totaliza en pesetas 5,50 por tonelada de carbón.

Art. 4.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, excepto por lo que se refiere al régimen de cotización para las Mutualidades de Previsión laboral que se retrotraerá al 1.º de abril de 1950.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se modifican las condiciones de trabajo del personal de las empresas de horno de cok, no metalúrgico, y de las de aglomerados de carbón.

Ilmo. Sr.: Rigíendose el personal de las empresas de hornos de cok—no metalúrgico—y el de aglomerados de carbón por las Ordenes del 6 de julio de 1943 y del 22 de febrero de 1947, respectivamente, complementarias de las Ordenanzas laborales en las minas de carbón del 26 de febrero de 1946, la equidad aconseja hacer extensivos a los trabajadores de que se hace mención los beneficios concedidos por Ordenes de esta misma fecha a los productores de las minas de carbón no incluidos en el Decreto del 17 de febrero de 1950.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Todos los trabajadores de las empresas de hornos de cok—no metalúrgico—y los de aglomerados de carbón a que se refieren las Ordenes del 6 de julio de 1943 y del 22 de febrero de 1947, respectivamente, cualquiera que sea el grupo profesional en que estén encuadrados, percibirán una prima de dos pesetas con cincuenta céntimos, no sólo por cada día de trabajo efectivo, sino también por cada día de descanso dominical o semanal, días festivos a efectos laborales y vacaciones anuales retribuidas.

Esta prima de dos pesetas con cincuenta céntimos—que se cobrará, como queda dicho, por cada día de asistencia al trabajo—, no se perderá aun cuando el interesado deje de asistir algunos días de la misma semana, cualquiera que sea la causa o motivo de la ausencia. Se tendrá la misma en cuenta a los efectos de la determinación del fondo del plus de cargas de familia, así como para las indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte derivadas de accidentes de trabajo, pero no se computará a efectos de cotización de seguros y subsidios sociales, gratificaciones del 18 de julio y Navidad ni a ningún otro efecto.

Art. 2.º Se establece asimismo en favor de dichos trabajadores un plus de carestía de vida del 25 por 100 del importe de los salarios y sueldos devengados con arreglo a nómina, sin computar a este efecto lo que el productor cobra por prima de asistencia, pero incluyendo los devengos en concepto de retribución do-

minical y de días festivos a efectos laborales, vacaciones, gratificaciones reglamentarias, plus de cargas de familia y lo que les corresponda por aplicación de lo determinado en la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria.

Art. 3.º La cotización a las Mutualidades de Previsión laboral se fija en el 6 por 100 de los salarios de los trabajadores de cuenta de las empresas a que esta Orden se refiere, y en el 4 por 100 a cargo de los trabajadores, con arreglo al concepto especial de salario establecido a este efecto en el Decreto del 16 de diciembre de 1949.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, excepto por lo que se refiere al nuevo régimen de cotización a las Mutualidades de Previsión laboral, cuya vigencia se retrotraerá al 1.º de abril de 1950.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 3 de mayo de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor del personal de la industria papelera.

Ilmo. Sr.: Los cambios operados en las condiciones económico-sociales desde la fecha en que se promulgó el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Papelera, del 3 de abril de 1946, requieren se establezca un plus de carestía de vida en favor del personal de dicha industria, con objeto de ajustar su remuneración a la actual política de salarios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida del 25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración—sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad—en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Papelera, de 3 de abril de 1946.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior, incrementará los salarios reales de que disfrutase el personal, y no se computará a efectos de cotización para los subsidios, seguros sociales y Montepíos de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta por el contrario en la incapacidad permanente o muerte derivada de accidente de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1943.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Dirección General de Correos y Telecomunicación**

(Telecomunicación)

Disponiendo que la convocatoria anunciando exámenes libres para Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase en Barcelona y Las Palmas de Gran Canaria, que han de celebrarse en el mes de julio, se considere extendida para cuantos, cumpliendo las condiciones de la misma, deseen obtener el título de Operador Radiotelefonista.

De acuerdo con la autorización contenida en la Orden del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación de fecha 25 de los corrientes, he dispuesto que la convocatoria anunciando exámenes libres para Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase en Barcelona y Las Palmas de Gran Canaria, que han de celebrarse en el mes de julio, y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de marzo último, se considere extendida para cuantos, cumpliendo las condiciones de la misma, deseen obtener el título de Operador Radiotelefonista.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

Sr. Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA**Dirección General de los Registros y del Notariado**

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por doña Marina Cosidó Tell contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valls a extender anotación preventiva de derecho hereditario.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Marina Cosidó Tell contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valls a extender anotación preventiva de derecho hereditario, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de la recurrente:

Resultando que don Miguel Tell Galligó falleció el 23 de noviembre de 1885 bajo testamento autorizado por el Notario de Valls don Miguel Garriga Prats, el 14 de mayo de 1884, en el cual se contiene, entre otras, la siguiente cláusula: «Y de todos sus bienes, muebles e inmuebles, voces, derechos y acciones, presentes y venideros y de los que fueron de su difunta esposa doña Faustina Bonanat y Durán, insituye heredero universal a su hijo Ramón Tell y Bonanat, el cual si muere con hijos o descendientes legítimos y naturales uno o mas que lleguen a la edad de testar, pueda libremente disponer de la herencia y en caso contrario sustituye y herederos insituye a sus otros hijos Estanislao, Faustina y Luisa Tell y Bonanat; a sus nietos José María y Concepción Ifern y Tell y a su otra hija Carmen Tell y Bonanat, a saber los hijos *in capite* y los nietos *in stirpes*, no a todos juntos, sino el uno después del otro, según se hallan llamados y todos con la misma condición impuesta a su hijo Ramón, pudiendo el último de sus hijos que llegue a heredar sus bienes disponer de la herencia libremente. Declara el testador que si al tiempo de haber de heredar sus bienes cualquiera de sus hijos se hallase premuerto, pero

hubiese dejado hijos o descendientes legítimos o naturales, quiere que éstos entren a suceder en lugar de su padre o madre, según se hallasen llamados a ello, sin que esta cláusula pueda servir de fideicomiso a sus nietos, si solo de providencia para lo sucesivo. Para el único y exclusivo caso de que viniese a tener lugar la sustitución de herencia a favor de su hija Faustina por fallecimiento sin hijos legítimos o descendientes en edad de testar de sus otros hijos Ramón y Estanislao, deja como legado especial a su hija Carmen Tell y Bonanat, y ella premuerta a sus hijos, la cantidad de diez mil libras, o sean veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos, y además en dinero o fincas, a elección de dicha Faustina, o de sus herederos».

Resultando que el primer heredero instituido, don Ramón Tell Bonanat, falleció el 22 de julio de 1911, sin hijos, por lo cual hizo tránsito el fideicomiso al primer sustituto, don Estanislao, a cuyo favor se inscribieron los bienes en el Registro de la Propiedad, que continuaron afectos al fideicomiso condicional para el caso de que falleciera sin hijos, lo cual sucedió el 17 de septiembre de 1945; que el fideicomiso habría correspondido a su hermana doña Faustina, sustituta en segundo término, pero ésta premurió a don Estanislao el día 28 de diciembre de 1922, dejando cinco hijos legítimos, llamados don Ramón, don Faustino, don José María, doña Asunción y la recurrente;

Resultando que ésta dirigió instancia al Registrador de la Propiedad de Valls, descriptiva y valorada de los bienes inmuebles afectos al fideicomiso, y solicitó la anotación preventiva a su favor del derecho hereditario en una quinta parte del caudal relicto; y que dicha instancia fué calificada por nota del tenor siguiente: «Denegada la anotación del derecho hereditario solicitada en el precedente documento—al que se han acompañado las certificaciones de defunción de don Estanislao y doña Faustina Tell Bonanat, y la de nacimiento de la solicitante—, por no acreditar debidamente que esta última se halle llamada a la herencia de su premuerta madre, la citada doña Faustina Tell Bonanat, como parece exigirse en la cláusula testamentaria en que fundamenta su petición; y resultando de documentación presentada y existente en este Registro, examinada en relación con los asientos del mismo, que las cualidades de descendientes legítimos y causahabientes de la repetida doña Faustina concurren en personas distintas de la solicitante, se considera insubsanable la falta señalada, por lo que no procedería tomar anotación preventiva de suspensión, aunque se hubiera interesado»;

Resultando que doña María Cosidó Tell interpuso recurso gubernativo contra la calificación, pidiendo la revocación de la transcrita nota y que se declare la procedencia de extender la anotación preventiva solicitada, y alegó al efecto: que no pudo acompañar otros documentos que han servido al Registrador de elemento para calificar por no tenerlos a su disposición, pero que deberán ser también examinados en el recurso, indicando al Registrador que los acompañe al emitir el informe reglamentario; que conviene recordar someramente dos conceptos distintos y trascendentales en el derecho sucesorio catalán, la delación y la adquisición de la herencia, la primera es el llamamiento y otorga el derecho a heredar, la segunda exige, salvo para los herederos necesarios, una declaración o presunción de voluntad; que mientras no se produzca el acto adquisitivo la persona a la cual esté deferida la herencia sólo tiene la facultad de llegar a ser heredero, y si muere o se hace incapaz antes de haber usado de esta facultad no

transmite la herencia a sus herederos; que esta regla tenía excepciones y en el derecho civil común la regla general es la contraria, según el artículo 1008 del Código civil; que con arreglo al derecho romano vigente en Cataluña, la delación tiene lugar en el momento de morir el causante y debe entonces vivir y ser capaz el heredero; que si la institución hereditaria está sujeta a condición, la herencia no es deferida al instituido, la delación está retardada y éste no tiene más que un derecho eventual, por lo cual tal institución se invalida si muere pendiente la condición; que en los fideicomisos hay que distinguir entre «dies cedens» y «dies veniens» y la posibilidad de la transmisión a tercero radica en el «dies cedens» que, cuando se trata de fideicomisos puros o a plazo es el mismo día del fallecimiento del testador, pero en los condicionales es el día cumplimiento de la condición; que el fideicomiso familiar catalán es doblemente condicional, porque depende del acontecimiento futuro e incierto de que una persona tenga descendencia y además esto sólo se sabrá el día del fallecimiento del heredero gravado; que, por lo tanto, cuando el sustituto fallece antes de la delación hereditaria, no adquiere derecho alguno a la herencia ni lo transmite a sus herederos; que cosa distinta sería si se tratara de un usufructuario, ya que entonces las facultades inherentes a la nuda propiedad tendrían desde el principio un titular distinto del usufructuario y, por el contrario, el heredero sujeto a restitución no deja de ser propietario de los bienes relictos con la posibilidad de tal restitución si se cumple la condición resolutoria; que esta distinción está declarada después de algunas vacilaciones, por el Tribunal Supremo y por esta Dirección General, citando las Sentencias de 29 de diciembre de 1917, 4 de octubre de 1927, 17 de marzo de 1934 y 13 de marzo de 1942 y la Resolución de 12 de mayo de 1920; que la copiada cláusula de institución hereditaria es la clásica en Cataluña, gravando de restitución sucesivamente a los hijos para el caso de que fallezcan sin hijos que lleguen a la edad de testar y para ello a cada posible delación fideicomisaria una sustitución vulgar en favor de la estirpe del premuerto, por lo cual los descendientes de éste no adquieren nada de su padre o madre, sino directamente del causante; que la última prevención consignada en la cláusula de que «no puede servir de fideicomiso a sus nietos, si solo de providencia para lo sucesivo» significa que el testador no estableció una sustitución fideicomisaria en favor de los nietos en la hipótesis de que el padre viviese y fuera heredero, pero nada tiene que ver con la interpretación de la frase que precede a tal prevención, («según se hallasen llamados a ellos», y que pudo haber causado la duda o el error al calificar; que por fallecimiento de don Ramón y don Estanislao fracasaron las dos primeras delaciones y tuvo lugar la tercera, que habría correspondido a doña Faustina, pero ésta no adquirió derecho alguno a la herencia ni pudo transmitirlo a sus herederos por haber fallecido antes que don Estanislao; que en su consecuencia entró en juego la sustitución vulgar del fideicomiso establecida por el testador; que los descendientes, cuando no existe otra norma testamentaria, heredan por las de la sucesión abintestato, o sea, por estirpe, lo cual es lógico porque la citada sustitución vulgar se desarrolla lo mismo que el derecho de representación sucesoria; que la herencia correspondió a los cinco hijos de doña Faustina y es equivocada la tesis de la nota, según la cual debe acreditarse debidamente que el recurrente está llamada a la herencia de su madre, así como la afirmación de que las cualidades de descendientes legítimos y causahabientes de doña Faustina concurren en personas distintas de la

solicitante, lo cual no se explica porque no se trata de heredar a la madre, sino al abuelo; que los documentos presentados con posterioridad al título no pueden surtir efectos en la calificación y, aunque no se combate la nota por esta sola hecho, conviene que tales documentos sean revisados por la Superioridad; que para rechazar el extremo de la nota que hace referencia a los documentos indicados, supone la recurrente, toda vez que no los tiene a su disposición, que basándose en los mismos, doña Faustina creyó que podía designar fideicomisario sustituto y que así lo hizo en la persona de su hijo don Ramón Cosidó Tell, que por muerte de éste pasaron los derechos al fideicomiso a su heredera y esposa, doña Carmen Dasca, por fallecimiento de ésta a su heredero don Raimundo Cosidó Dasca y por muerte de éste a sus herederas y hermanas doña Carmen y doña Francisca que la causa de la confusión radica en la interpretación de la frase, según se hallasen llamados a ellos; que los testadores pueden disponer una de estas dos cosas: facultar al fiduciario para elegir heredero fideicomisario o señalar al fideicomiso la misma trayectoria que siga la herencia del fideicomisario premuerto; que en la segunda hipótesis es el mismo testador quien señala las circunstancias de hecho para identificar al fideicomisario; que de la interpretación gramatical, lógica y sistemática de la cláusula se deduce que el causante no dispuso ni una ni otra cosa; que aun en el caso de que doña Faustina tuviese la aludida facultad habría quedado inoperante dada la trayectoria que ha seguido la herencia; que la facultad conferida a un hijo para designar fideicomisario sustituto debe entenderse sólo cuando la elección se efectúa entre sus descendientes y no hay motivo en el presente caso para defender otra interpretación; que la praxeología de don Ramón Cosidó Tell al día de la defunción no fue única, porque también habían premuerto su heredera y esposa, doña Carmen Dasca Moretó y el heredero de ésta, don Raimundo Cosidó Dasca, quienes no adquirieron derecho al fideicomiso ni podían transmitirlo; que además de esta serie de obstáculos se llega a otro que afecta a la esencia misma del fideicomiso familiar catalán, según la cual toda interpretación debe ser en el sentido de conservar los bienes afectos al fideicomiso dentro de la familia natural del testador, y en el caso discutido existe voluntad expresa de éste cuando dice que los sustitutos vulgares sean hijos o descendientes del hijo premuerto; que al fallecer el año 1926 don Ramón Cosidó Tell, resultó heredera testamentaria de este su esposa, doña Carmen Dasca Moretó, persona que no reúne la calidad de descendiente del testador y, por lo tanto, incapaz para ser fideicomisaria, lo mismo que sus hijas doña Carmen y doña Francisca Cosidó Dasca; que reconocer derecho a ambas hermanas está en contra de la razón de ser del fideicomiso familiar catalán «sine liberis decesserit», que admite cualquier conjetura antes que permitir que los bienes salgan de la descendencia del testador; que la estirpe de doña Faustina es la más favorecida por herencias anteriores y la menos necesitada; y que ha confeccionado unos documentos con mayor o menor habilidad, que han provocado la duda y en definitiva el error de la calificación;

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota que al tomar posesión de su cargo encontró pendientes de inscripción dos títulos contradictorios, referentes a la herencia de don Miguel Tell Gallissá, presentados uno al día siguiente del otro con los números 1.029 y 1.030; que de acuerdo con el principio de prioridad, básico en nuestro sistema hipotecario, procedió a calificar primeramente la titulación presentada con el número 1.029; que de la nota no se deduce,

como parece sostener la recurrente, que la exigencia de acreditar su calidad de heredera de su premuerta madre doña Faustina, se funda en estimar que ésta adquirió el derecho al fideicomiso desde la muerte del testador y que pudo transmitirlo a sus herederos, pues tal opinión sería contraria al derecho romano y al derecho común; que tampoco se desprende de la nota que el heredero fiduciario y los fideicomisarios estén facultados para elegir otros herederos fideicomisarios; que lo que sostiene el informante es que, según el testamento, al fallecer sin descendencia el primer sustituto y premorir la sustituta doña Faustina, son llamados a la herencia quienes en el momento de fallecer su hermano don Estanislao, reunían la doble cualidad de descendientes legítimos y herederos de doña Faustina; que a esta conclusión conduce el sentido literal de las palabras testamentarias y su interpretación lógica y sistemática, según la cual la sustitución vulgar se estableció en favor de los descendientes del hijo o hija premuerto y, en el presente caso, que fueran al mismo tiempo descendientes legítimos y herederos de doña Faustina; que la interpretación dada por la recurrente a la frase «según se hallasen llamados a ellos» no es admisible gramaticalmente porque en tal caso sería impropio usar el verbo en modo subjuntivo, expresivo de acción en forma probable o posible, cuando el orden de los llamamientos estaba determinado por el testador; que bastaría suprimir las palabras en cuestión para que la cláusula no admitiera otra interpretación que la dada por la recurrente; que tampoco es aceptable la explicación en el supuesto de un codicilo posterior, porque el causante podía modificar y hasta revocar totalmente el testamento; que si bien es cierto que el fideicomiso catalán tiene como finalidad primordial la de procurar que los bienes no salgan de la familia, no es menos cierto que tiende a evitar la desmembración del patrimonio y de ahí la forma escalonada con que generalmente se designa a los sustitutos, y las prevenciones que se adoptan para prevenir intestados, por lo cual el testador tuvo especial cuidado en aclarar que no llamaba a todos los sustitutos juntos, sino al uno después del otro, evidenciando con ello su deseo de concentrar el patrimonio; que por esto no parece lógico que a renglón seguido tratara de variar su propósito estableciendo la sustitución vulgar a favor de los herederos abintestato de sus hijos premuertos, al cual sólo se podría acudir en el caso de que el hijo sustituido no hubiese nombrado heredero; que el tercer párrafo de la cláusula testamentaria patentiza la voluntad del causante de que los herederos de doña Faustina fuesen sus herederos, porque si a ellos les impuso la carga de pagar un legado a su hija Carmen Tell Bonanat, es justo suponer que también quiso beneficiarlos con la sustitución; que no cabe objetar que la palabra herederos se usó como sinónimo de hijos o descendientes, por estar perfectamente definido lo que se entiende por heredero; que la presunción de igualdad en el cariño para todos los descendientes del mismo grado no parece procedente invocarla en la región catalana, cuyas instituciones jurídicas se inspiran fundamentalmente en la idea de la conservación íntegra de los patrimonios familiares por un solo heredero; que la frase tan discutida únicamente permitiría acudir al intestado en el supuesto de que doña Faustina hubiera fallecido sin disponer de sus bienes; que por consiguiente, el defecto expresado en la nota es indudable, toda vez que doña María Cosidó Tell no acreditó debidamente ser heredera o causahabiente a título universal de su madre; que el defecto es de naturaleza insubsanable conforme al artículo 65 de la Ley Hipotecaria; que la cuestión relativa a si

pueden utilizarse como elemento de calificación otros documentos presentados y que obran en el Registro, está resuelta e sentido afirmativo por la opinión de un autorizado comentarista de la legislación hipotecaria y por lo resuelto por esta Dirección General en 26 de julio de 1907, en concordancia con las Resoluciones de 23 de noviembre de 1888, 31 de octubre de 1892, 30 de marzo de 1891, 16 de julio de 1898, 26 de marzo de 1904 y 13 de julio de 1905; que del examen de la documentación existente en el Registro aparece que doña Faustina falleció el 26 de diciembre de 1922 y nombró heredero universal libre a su hijo don Ramón Cosidó Tell en testamento otorgado el 30 de octubre de 1917 ante el Notario de Valls don José Selva y Font; que dicho heredero falleció el 5 de mayo de 1927, bajo testamento otorgado ante el mismo Notario el 3 de julio de 1924, en el que legó a sus hijos don Raimundo, doña María del Carmen y doña Francisca Cosidó Dasca y a los demás que nacidos o póstumos dejase tal vez el día de su fallecimiento lo que pudiera corresponderles por derechos legítimos paternos; y, de todos sus demás bienes, instituyó heredera universal a su esposa doña Carmen Dasca Moretó; que ésta falleció el 4 de septiembre de 1929, bajo testamento otorgado el 14 de junio de 1927, ante el referido Notario, en el cual instituyó heredero de los bienes procedentes de su marido a su hijo don Raimundo Cosidó Dasca, libremente, y en cuanto a los demás bienes instituyó herederos por partes iguales a sus tres hijos don Raimundo, doña Carmen y doña Francisca, a sus libres voluntades; que don Raimundo falleció en fecha imprecisa, después del 17 de diciembre de 1936, bajo testamento otorgado el 20 de mayo de 1935 ante el Notario de Valls don Joaquín Barraquer y de Ros, único que otorgó, en el cual nombró usufructuaria vitalicia de todos sus bienes a su tía doña Asunción Cosidó Tell e instituyó herederas universales, por partes iguales y a sus libres voluntades, a sus hermanas doña Carmen y doña Francisca, interesadas en el aludido título contradictorio; que de lo expuesto resulta que la condición de herederas de doña Faustina recayó en personas distintas de la recurrente, por lo cual conceptúa la falta insubsanable; que la calificación se hizo atendiendo a las cláusulas testamentarias y sólo después se examinaron otros documentos para fijar la naturaleza del defecto; y que como en este recurso no pueden ser planteados y discutidos asuntos entre partes, que son materia propia de un debate judicial, no considera procedente que se unan otros documentos;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota impugnada, sin perjuicio de la interpretación que puedan hacer los Tribunales de Justicia si se entablare litigio, fundándose en que la nota no contraria las prácticas y tradiciones jurídicas de la región y en que la frase «según se hallasen llamados» requiere que los sucesores en el fideicomiso reúnan la doble cualidad de descendientes y de herederos de la hija premuerta;

Resultando que en el escrito de apelación la recurrente repitió y amplió sus alegaciones, especialmente en cuanto a la interpretación gramatical, lógica y sistemática de la transcrita frase y reiteró que en la cadena de herederos de doña Faustina hay un eslabón inadecuado, doña Carmen Dasca Moretó, que hace imposible transmitir el fideicomiso por su mediación; y, por otrosí, solicitó que esta Dirección General acuerde, para mejor proveer, la unión de los documentos presentados con posterioridad a la instancia calificada;

Vistos la Ley 39, título 6, libro 28; la Ley 11, párrafo 19, título único, libro 32; la Ley 24, título 5, libro 34; las Leyes 19 y 101, título 1, libro 35, y la Ley 12, ti-

tulo 17, libro 50 del Digesto; la Ley 6, título 25; la Ley 16, título 42, y la Ley 3, título 54 del libro 6 del Código; la Novela 159; los artículos 675, 683, párrafo tercero, 794, 790, 791, 799, 805 y 1.114 del Código Civil; 1.101 al 1.129 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1888, 11 de enero de 1895, 4 de junio de 1896, 9 de marzo de 1899, 12 de octubre de 1901, 12 de febrero de 1915, 9 de julio de 1927 y 17 de marzo de 1934; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de noviembre de 1888, 30 de marzo de 1891, 31 de octubre de 1892, 19 de diciembre de 1901, 26 de julio de 1907, 29 de noviembre de 1911, 12 de mayo de 1923, 30 de junio de 1926, 26 de junio de 1930 y 31 de enero de 1931;

Considerando que el apartado inicial de la cláusula testamentaria de institución de heredero, transcrita en el primer resultando, está redactado con arreglo a los términos habitualmente usados en Cataluña para las frecuentes sustituciones fideicomisarias *sine liberis decesserit*, según las cuales el testador instituye heredero al hijo primogénito y, para el caso de que éste fallezca sin hijos o que éstos no alcancen la edad de testar, llama a otro hijo, y así sucesivamente a los demás hermanos, imponiéndoles el mismo gravamen restitutorio hasta que se purifique la sustitución en favor de alguno o en su defecto, llegue a corresponder la herencia al último hijo, el cual será heredero libre; con lo que se establece una serie encadenada de instituciones cuyo orden prefiere, dentro de las normas legales y conforme a las seculares prácticas de la región, la expresa o conjetural voluntad del causante, fundamental ley sucesoria;

Considerando que en el segundo apartado de la misma cláusula el testador prevé el supuesto de que, al tiempo de heredar, hubiese premuerto cualquiera de sus hijos o hijas y dispuso que, en tal caso, los descendientes del fallecido entrenten a suceder en lugar de su padre o madre, según se hallasen llamados a ellos, con lo cual eludió el discutido problema de los hijos puestos en condición, es decir, si la existencia de nietos que lleguen a la referida edad constituye sólo condición precisa para que el hijo quede liberado de la sustitución fideicomisaria o si, además de ser el elemento de hecho de la condición, implica una sustitución vulgar *in fideicomiso*; y, por consiguiente, en el presente caso, no hay necesidad de acudir a las numerosas conjeturas estudiadas por antiguos y modernos tratadistas catalanes;

Considerando que en los casos de sustituciones como el expresado se crean derechos a favor del heredero del fideicomisario cuando éste muera antes de llegar el día de la restitución de los bienes, porque con el fallecimiento de cada hijo se reproduce, en cierto modo, la situación originada por la primitiva delación hereditaria, como resultado del funcionamiento de la condición resolutoria y reviste plena eficacia la cláusula en la cual el *de cuius* disponga que la sustitución del premuerto hijo, por su heredero tenga lugar, ya cuando la sucesión se abra ya cuando quede vacante por cumplimiento de la condición, esto es, al morir el causante o cualquier fiduciario;

Considerando que en este recurso se plantean dos problemas, uno de fondo y otro de procedimiento: el primero, sobre la interpretación de la copiada frase relativa a los nietos, «según se hallasen llamados a ello» para determinar si, como afirma la recurrente, por premoriencia de la hija doña Faustina, deben adquirir la herencia todos los hijos de ésta, en la misma proporción igualitaria que si se tratase de la herencia intestada de su madre o si, como sostienen el Registrador y el Presidente de la Audiencia, la persona a quien corresponde la masa hereditaria es el hijo y heredero testamentario de la

sustituta premuerta; y, el segundo problema, es el de si para la calificación pueden los Registradores examinar documentos que causaren un posterior asiento de presentación referente a los mismos bienes;

Considerando que no obstante los arcaísmos, omisiones, ambigüedades, oscuridades y defectos gramaticales de que adolecen en mayor o menor medida algunas cláusulas que, como la discutida, regulan las sustituciones fideicomisarias catalanas, se justifica la procedencia de la nota impugnada y del auto presidencial por los siguientes motivos: a) del empleo de la frase referente a los nietos según se hallasen llamados a ellos, inmediata a las palabras «entrenten a suceder en lugar de su padre o madre», se deduce que la intención del causante fué que la herencia pasase al nieto que, en la hipótesis formulada por el testador, hubiera sido instituido heredero por la hija doña Faustina; b) en la tradicional organización familiar catalana, la concentración del caudal relicto en un solo heredero, hijo o nieto, armoniza mejor que el fraccionamiento, fomenta el progreso agrícola, da estabilidad y arraigo a la familia e impide los inconvenientes de los minifundios dimanantes de la excesiva parcelación del suelo; c) es general en Cataluña que los testadores llamen, cuando fallezca cualquiera de los hijos antes de adir la herencia, al heredero del premuerto; y locuciones semejantes a la copiada, más o menos imperfectas en la forma, se encuentran en muchas testamentos cuya interpretación motivó recursos, judiciales e hipotecarios, figurando una cláusula de fondo análogo en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de julio último; d) en el apartado tercero de la repetida cláusula, para la acaecida eventualidad de que muriesen sin descendencia los dos primeros hijos del testador, don Ramón y don Estanislao, ordenó aquél una pensión a favor de su hija doña Carmen, pagadera en dinero o en fincas, a elección de Faustina o de sus herederas y es clara la correlación entre la carga y la sustitución fideicomisaria; e) la palabra heredero se usa en la vida jurídica y familiar catalana separadamente y, en ocasiones, en contraposición con la de hijos, al contrario de lo que sucede normalmente en territorio de derecho común, en el que no suele hacerse distinción entre heredero y legitimarios, y es excepcional que todos los hijos no sean instituidos herederos simultáneos y por partes iguales; f) es preocupación en Cataluña, latente o explícita en testamentos y capitulaciones matrimoniales, evitar, en todo caso, los intestados; g) si doña Faustina hubiera fallecido después de sus dos nombrados hermanos, es evidente que la herencia del abuelo hubiera sido para el nieto, heredero de aquélla; y es lógico inferir que, por la mera circunstancia de haber premuerto la hija a sus hermanos, la intención del abuelo esté conforme con que no se altere en el nieto la trayectoria hereditaria unipersonal que había prevenido para la hija, comúnmente seguida en el país, aun prescindiendo de que, como se expresa en alguna Resolución, los abuelos sienten a veces más vivo afecto por sus nietos que por sus hijos; h) la frase *in stirpes* de la cláusula no contradice lo expuesto y debe ser entendida en conexión con las palabras siguientes: «no a todos juntos, sino el uno después del otro» acomodadas a la indicada trayectoria; i) cuando se purifica la sustitución a favor de alguno de los llamados o, por eliminación de los anteriores, heredero el último, éste se convierte en heredero libre y, en su consecuencia, queda a su arbitrio la plena disposición, a título oneroso o gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, de los bienes hereditarios, pudiendo conservar o no todo o parte de la herencia, y j) el hecho de que tales bie-

nes hubiesen pasado a personas extrañas a la familia del fundador del fideicomiso no invalidaría lo dispuesto por el heredero libre en el ejercicio de su derecho, si bien es interesante consignar que, en el caso actual, dichos bienes permanecen en la línea recta descendente del fideicomitente, según consta en el informe del Registrador, ajustado al contenido de documentos obrantes en su oficina;

Considerando, en cuanto al problema de procedimiento hipotecario, consistente en si los Registradores deben examinar otros documentos, relativos a los mismos bienes, presentados en el Registro y pendientes de despacho, esta Dirección General ha declarado reiteradamente, en indudable armonia con los principios hipotecarios de legalidad y de buena fe, que dichos funcionarios están facultados para tener presentes tales documentos, con la finalidad de procurar el mayor acierto en la calificación, no efectuar inscripciones inútiles o ineficaces, evitar litigios y conseguir justa concordancia entre los asientos y los derechos de los interesados.

Considerando que este mismo criterio inspiró la Resolución de 26 de junio de 1933, dictada en recurso gubernativo procedente también de Cataluña, confirmatoria de la nota del Registrador que denegó la inscripción de una escritura de inventario, en la cual se incluían bienes fideicomitidos, por entender este Centro directivo, de conformidad con la calificación, que un nieto del fundador del fideicomiso—hijo mayor de una sustituta, la cual, como en el caso ahora controvertido, sobrevivió al padre y al primer fiduciario y premurió al segundo—tenía preferente derecho y que, en su virtud, debía inscribirse a favor del nieto otra escritura de inventario otorgada por éste, comprensiva de los mismos bienes, presentada en el Registro doce días después de aquélla;

Considerando, por último, que según constante jurisprudencia recogida en el artículo 100 del Reglamento hipotecario, la calificación registral se entiende limitada a los efectos de practicar, suspender o denegar la operación solicitada, y no impide que los interesados ventilen su derecho ante los Tribunales de Justicia, ni prejuzga el resultado del pleito, toda vez que un recurso gubernativo, suficiente a los mencionados efectos, no equivale a un debate judicial tramitado con la amplitud de alegaciones, pruebas y recursos que regula la Ley Procesal y, principalmente, con la intervención de los interesados, cuya defensa, en casos como el de que se trata, resulta, de hecho, confiada indirectamente al Registrador,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apeado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1950.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo el resultado del quinto sorteo de amortización de obligaciones de la Compañía Transatlántica de la emisión de 16 de mayo de 1925.

El día 15 del corriente abril ha tenido lugar en esta Dirección General el quinto sorteo de obligaciones de la Compañía Transatlántica de la referida emisión,

correspondiente al vencimiento anual del año en curso, según el cuadro de amortización publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de junio de 1945, que dió el resultado siguiente:

Número de la bola	Obligaciones amortizadas
21	2.001 a 2.100
28	2.701 a 2.800
50	4.901 a 5.000
63	6.201 a 6.300
93	9.201 a 9.300
104	10.301 a 10.400
173	17.201 a 17.300
174	17.301 a 17.400
245	24.401 a 24.500
254	25.301 a 25.400
314	31.301 a 31.400
374	37.301 a 37.400
404	40.301 a 40.400
408	40.701 a 40.800
423	42.201 a 42.300
434	43.301 a 43.400
468	46.701 a 46.800
495	49.401 a 49.500
499	49.801 a 49.900
514	51.301 a 51.400
563	56.201 a 56.300
577	57.601 a 57.700
591	59.001 a 59.100
625	62.401 a 62.500
649	64.801 a 64.900
657	65.601 a 65.700
663	66.201 a 66.300
685	68.401 a 68.500
686	68.501 a 68.600
712	71.101 a 71.200
734	73.301 a 73.400
740	73.901 a 74.000
747	74.601 a 74.700
749	74.801 a 74.900
761	76.001 a 76.100
765	76.401 a 76.500
788	78.701 a 78.800
811	81.001 a 81.100
868	86.701 a 86.800
898	89.701 a 89.800
915	91.401 a 91.500
931	93.001 a 93.100
939	93.801 a 93.900
959	95.801 a 95.900
971	97.001 a 97.100
1 019	101.801 a 101.900
1.022	102.101 a 102.200

Las referidas obligaciones serán reembolsadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas a partir del día 16 de mayo próximo, por su valor nominal, deducido el impuesto de derechos reales, y deberán llevar unido el cupón de 16 de agosto de 1950

Madrid, 20 de abril de 1950.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando al Concejo de Artavia para derivar el caudal de agua que se indica del río Urederra

Visto el expediente promovido por doña Victoriana Echavarrí, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de

aguas derivadas del río Urederra en términos de Artavia, Valle de Allin (Navarra), con destino a riego en finca de su propiedad, en el que se ha presentado proyecto en competencia por el Concejo de Artavia.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por dicho Concejo con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede al Concejo de Artavia, con carácter provisional, autorización para derivar 17 litros por segundo del río Urederra, equivalente a 41 litros durante una jornada de riego de diez horas, en término municipal de Artavia, Valle de Allin (Navarra), con destino al riego de 17 hectáreas 10 áreas, en finca de su propiedad.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don José María Torres, en febrero de 1947. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.^a El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.^a Durante el periodo de ejecución de las obras los beneficiarios deberán constituirse en Comunidad de Regantes, de acuerdo con la Real Orden de 25 de junio de 1884, debiendo quedar aprobados sus Ordenanzas y Reglamentos antes que el acta de reconocimiento final de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

8.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, mediando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

9.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago de canon que en cualquier momento puede establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizada por el Estado.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo con unido para su conocimiento, el del Concejo interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Rectificando la convocatoria del concurso-oposición para cubrir 23 plazas de Inspectores de Servicios Sanitarios de tercera categoría del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y siete de aspirante.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 22 de abril próximo pasado, apareció la convocatoria a que se refiere este encabezamiento, fechada en 27 de marzo último, y habiéndose padecido un error de transcripción en la Norma catorce, se reproduce la misma debidamente rectificada:

«14. Los ejercicios serán eliminatorios, siendo preciso para aprobar un mínimo de cinco puntos en cada uno de ellos.»
Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de mayo de 1950.—El Director general, Fernando Coca de la Pina.